

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y el escrito que antecede, informándole que se encuentra para resolver respecto del mismo en tanto el demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago y la demanda el día 28 de enero de 2021, venciendo el traslado de la misma el día 11 de febrero de 2021. No obstante, lo anterior se observa que este no hizo uso del término, pues el demandado no recurrió el mandamiento de pago, no propuso excepción alguna, ni allegó contestación dentro del término de ley. Se informa a su señoría se encuentra el mismo para dar cantidad al presente trámite. Sírvase proveer. Septiembre 27 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 456 . Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2020-00045

Florida V., septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A**

**NIT. 890.903.938-8**

**Apoderado del Demandante: Dr. Pedro José Murgueitio**

**Demandado: Silso Sinisterra Hurtado**

**C.C del Demandado: 16.896.515**

**Ubicación de inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, lote y casa No. 08, manzana C, de la urbanización Bosques de Guayacanes, situado en la carrera 31 No. 13-35, del Municipio de Florida Valle (valle).**

**Matrícula Inmobiliaria No. 378-201121 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicas de Palmira Valle**

**Garantía Hipotecaria contenida en Escritura Pública: No. 0841, expedida el 18 de mayo del año 2017 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali Valle.**

**Título Valor: Pagare No. 90000001348 de fecha 04/07/2017**

El citado Demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra el citado demandado a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyo garantía hipotecaria abierta según escritura pública antes citada y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con un título valor que ya se identificara anteriormente.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó personalmente al demandado corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Obran dentro del presente trámite título valor el cual ya fuè relacionado. Dicho documento presta mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la citada escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en el título valor que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el **embargo del bien inmueble trabado** en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8**, el capital e intereses conforme se indicó al demandado señor **SILSO SINISTERRA HURTADO** en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No. 308 del 27 de agosto de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. **Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho el valor de sesenta mil pesos (\$600.000) m.c. estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

